

Los mencionados motivos de no inscripción o de inscripción con anotación en el Registro se establecen en general para todos los contratos con excepción de aquellos referentes a la transferencia de tecnología para la producción o utilización de equipos para la defensa, para los que determinadas cláusulas restrictivas pueden quedar justificadas en virtud del interés nacional.

Cuando en convenios de cooperación técnica internacional se establezcan con suficiente detalle las condiciones específicas de los contratos privados de transferencia de tecnología en que estas colaboraciones se deban concretar, se procederá, en cualquier caso, a la inscripción sin inclusión de anotaciones por motivo de las mencionadas condiciones específicas en relación con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

La denegación de la inscripción será comunicada al interesado exponiendo los motivos de la misma y concediéndosele el plazo de un mes para subsanar los defectos señalados. Para optar de nuevo a la inscripción, en su caso, se estará en cuanto a procedimientos y plazos a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo sexto.—La inscripción de un convenio de transferencia de tecnología en el Registro del Ministerio de Industria, será condición necesaria para la autorización que compete al Ministerio de Comercio en cuanto a transferencia de divisas al exterior, a que aquéllos pudieran dar lugar.

A estos efectos, el citado Registro trasladará al Ministerio de Comercio los expedientes completos de los contratos que haya inscrito, así como los informes de los Ministerios competentes sobre el particular.

La Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio resolverá en el plazo de veinte días sobre la procedencia en principio de las transferencias comunicándolo a los interesados y a los Ministerios que hayan intervenido en el expediente.

Ningún contrato de transferencia de tecnología surtirá efectos en cuanto a transferibilidad al extranjero de las divisas que pudiera generar, en tanto no haya recaído sobre él resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

La autorización efectiva de cada transferencia al exterior queda sujeta a la verificación por el Ministerio de Comercio de la autenticidad y regularidad de las transacciones y del cumplimiento de las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo séptimo.—Respecto de las industrias comprendidas en los sectores relacionados en los artículos primero y segundo del Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la autorización administrativa previa a su instalación, ampliación o traslado podrá condicionarse a que no figure a nombre de la Empresa, ninguna resolución denegatoria de inscripción de contratos en el Registro, o sea titular de alguna inscripción con anotación de las circunstancias desfavorables a que se alude en el párrafo primero del artículo quinto de esta disposición.

La inscripción de los contratos en el Registro podrá considerarse como condición técnica exigible a las industrias comprendidas en el artículo segundo del mencionado Decreto, y asimismo, podrá tenerse en cuenta, de acuerdo con las normas vigentes en cada caso, en la concesión de los beneficios aplicables en las actuaciones de fomento y promoción de las actividades productivas.

Artículo octavo.—Las personas físicas o jurídicas residentes ó legalmente establecidas en España que tengan contratos inscritos en el Registro deberán comunicar, en el plazo de dos meses, las modificaciones de los mismos, así como las sustituciones, prórrogas, variaciones y modificaciones en las circunstancias y condiciones pactadas en el documento inicialmente inscrito, en cuyo caso se pasará al informe que preceptúa el artículo cuarto.

Si de la misma se derivase baja en el Registro, se aplicará, por analogía, lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo noveno.—El Ministerio de Industria realizará periódicamente la adecuada difusión de aquellos datos que ayuden a alcanzar una mayor transparencia del mercado de adquisición de tecnología extranjera. Asimismo, del tipo de tecnología contratada se informará periódicamente a los Centros nacionales de investigación para que puedan adecuar sus programas de investigación, en la medida en que ello sea posible, hacia objetivos tecnológicos de complementariedad y perfeccionamiento respecto a la tecnología que está siendo objeto de comercio. En ambos casos se procederá con la debida cautela

y protección de cuanto pueda constituir secreto industrial y, muy especial, si es tecnología relacionada con la defensa nacional.

Artículo diez.—Los Organismos, Entidades y Empresas a que hace referencia el artículo noveno del Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, que contratan la adquisición de estudios y servicios técnicos con Empresas consultoras y de ingeniería extranjeras, deberán aportar previamente a la inscripción en el Registro de Contratos de Transferencias de Tecnología justificación de haber tratado de obtener los servicios de las Empresas inscritas en la Sección Especial del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Artículo once.—Queda derogado el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero, por el que se establecen las condiciones de los contratos de cooperación técnica y financiera internacional en relación con la libertad de instalación industrial.

Artículo doce.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo trece.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Todos los contratos de transferencia de tecnología en vigor deberán ser registrados en el plazo de un año, en la forma que determina el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores del Decreto 2057/1973, de 17 de agosto, por el que se revisan las prestaciones pasivas derivadas de los Estatutos de la Mutuación Nacional de Previsión de la Administración Local y se reajustan las cuotas a satisfacer a la misma.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 8 de septiembre de 1973, página 17594, se señalan a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 6.º-cuatro, donde dice: «... respecto al importe de dicha cuota complementaria», debe decir: «... respecto al importe de dicha cuota».

Artículo 8.º, donde dice: «... a estos efectos por igual tratamiento...», debe decir: «... a estos efectos con igual tratamiento...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2344/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica el Reglamento para la Explotación de Viviendas de Cultivo situadas en la Zona Marítima.

La Comisión nombrada por Orden ministerial de Comercio de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuatro), para la revisión de los polígonos de viveros flotantes situados en el mar territorial, acordó proponer que la revisión de los polígonos se efectuase cada cinco años.